



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020-0708. Sentencia de Primera Instancia

Accionantes: Yeison Alejandro Martínez Urrea.

Accionado: Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El señor **Yeison Alejandro Martínez Urrea** presentó acción constitucional conforme lo reglado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia en contra de la **Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe**, por considerar vulnerados sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia y al debido proceso, por la presunta negativa de la expedirle de copias, así como el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en la oposición a la diligencia de entrega ordenada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá.

2. Como soporte de ello, sostuvo que:

2.1. La empresa Gerly Suazz y Cia. en C. convocó a proceso de restitución de inmueble arrendado a los señores Alberto Martínez Rodríguez y Carlos Julio Rodríguez Calderón, asunto que fue objeto de conocimiento por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá bajo el radicado 2017-00590 y se profirió sentencia ordenando la restitución del inmueble a favor de la parte demandante.

2.2. El Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá comisionó a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe para llevar a cabo la diligencia de entrega del bien objeto de litigio al interior del proceso 2017-0590, actuación en la que presentó oposición en los términos establecidos por el Código General del Proceso y solicitó la práctica de pruebas.

2.3. La Alcaldía Local ordenó la devolución de la comisión al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá a efecto de que dicha autoridad judicial recepcionara las pruebas pedidas y decidiera lo pertinente respecto de la objeción presentada frente a la diligencia de entrega, sin embargo, la autoridad comitente dispuso su devolución a la Alcaldía Local a efecto de que sea esta entidad la que decida lo pertinente en punto a la oposición presentada, autoridad que señaló fecha para adelantar dicha diligencia el próximo 11 de diciembre.

2.4. Solicitó a la convocada la expedición de copias de todo lo actuado al interior del despacho comisorio, a lo que obtuvo pronunciamiento de forma negativo, en tanto le informaron que “NO SE PRACTICARÍAN PRUEBAS, que simplemente se cumpliría con la orden del Juez”, negando así el acceso a la justicia y al debido proceso.

3. Por auto de 26 de noviembre último se admitió la acción de tutela de la referencia y se ordenó vincular a todos los intervinientes dentro del proceso de restitución del inmueble arrendado No. 2017-590 y al Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, con el fin de que rindieran un informe sobre los hechos motivo de la acción de tutela.

3.1. La **Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe** informó que (i) La atención de despachos comisorios se realiza en cumplimiento de una orden judicial, la cual se somete al procedimiento establecido por la Alcaldía Local, que corresponde a su radicación, revisión, fijación de estados con las fechas para diligencias, respetando el derecho a turno de todos los ciudadanos; (ii) La autoridad local actúa en cumplimiento de un deber legal y de una orden judicial, contenida en un despacho comisorio y en ejercicio del deber de colaboración estipulado en el artículo 38 de la Ley 1564 del 2012; (iii) El objetivo teleológico de la acción de tutela es la protección de los derechos fundamentales, más no la creación de un procedimiento paralelo o complementario, a los ya existentes en nuestra legislación para defender derechos patrimoniales; y (iv) La acción de tutela no puede constituirse en una instancia adicional que se pueda emplear para que se revise lo definido por el juez natural de la especialidad, pues la situación reclamada por el accionante ya fue resuelta por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, razones todas por la que el amparo invocado no ésta llamado prosperar.

3.2. El **Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá** pidió negar el amparo invocado, porque no ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante.

4. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. En el presente asunto, corresponde al Juzgado, en **primer lugar**, determinar la procedencia de la acción elevada por el señor Yeison Alejandro Martínez Rueda ante la jurisdicción constitucional y frente a la vulneración endilgada a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe, y de ser afirmativo, en **segundo lugar**, analizar si es posible ordenar -por vía de tutela-, la expedición de copias, el decretó y práctica de pruebas solicitadas en la oposición presentada en la diligencia de entrega y la suspensión de la diligencia programada para el próximo 11 de diciembre.

2. Para lo anterior, cabe recordar que la acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Ahora, la acción de tutela está instituida desde el ordenamiento superior para garantizar la protección de los derechos fundamentales, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de particulares en determinados casos. No obstante, esta acción debe ejercerse bajo señalados criterios de procedibilidad, entre ellos el acatamiento de la subsidiariedad, salvo la inminencia de un perjuicio irremediable.

Ello significa que el amparo solamente puede intentarse cuando no existen otros mecanismos judiciales de defensa, que sean idóneos y eficientes, con la mencionada excepción del perjuicio irremediable (inciso 3° del art. 86 Const.):

“El fundamento constitucional de la subsidiariedad, bajo esta perspectiva, consiste en impedir que la acción de tutela, que tiene un campo restrictivo de aplicación, se convierta en un mecanismo principal de protección de los derechos fundamentales.

En efecto, la Constitución y la ley estipulan un dispositivo complejo de competencias y procesos judiciales que tienen como objetivo común garantizar el ejercicio pleno de los derechos constitucionales, en consonancia con el cumplimiento de los demás fines del Estado previstos en el artículo 2 superior. Por tanto, una comprensión ampliada de la acción de tutela, que desconozca el requisito de subsidiariedad, vacía el contenido de las mencionadas competencias y, en consecuencia, es contraria a las disposiciones de la Carta Política que regulan los instrumentos de protección de los derechos dispuestos al interior de cada una de las jurisdicciones.”¹(Resaltados fuera del original)

De esa manera, al existir otro medio de defensa idóneo y efectivo, la acción de tutela resulta improcedente. Empero, el agotamiento de recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial debe ser examinado en cada caso concreto, ya que la sola existencia de un medio principal de defensa judicial no implica per se la improcedencia del amparo, estando sujeta esa circunstancia a la comprobación por parte del juez:

“En desarrollo del principio de subsidiariedad, la jurisprudencia constitucional ha señalado que en los casos en que el accionante tenga a su alcance otros medios o recursos de defensa judicial, la acción de tutela procederá excepcionalmente en los siguientes eventos: (i) Los medios ordinarios de defensa judicial no son lo suficientemente idóneos y eficaces para proteger los derechos presuntamente conculcados; (ii) Aun cuando tales medios de defensa judicial sean idóneos, de no concederse la tutela como mecanismo transitorio de protección, se produciría un perjuicio irremediable a los derechos fundamentales. (iii) El accionante es un sujeto de especial protección constitucional (personas de la tercera edad, personas discapacitadas (sic), mujeres cabeza de familia, población desplazada, niños y niñas, etc.), y por tanto su situación requiere de particular consideración por parte del juez de tutela.”²

De igual suerte, sobre el perjuicio irremediable, ha dicho Corte Constitucional que:

“[...] En primer lugar, el perjuicio debe ser inminente o próximo a suceder. Este exige un considerable grado de certeza y suficientes elementos fácticos que así lo demuestren, tomando en cuenta, además, la causa del daño. En segundo lugar, el perjuicio ha de ser grave, es decir, que suponga un

¹ T-471 de 19 de julio de 2017, M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

² Sentencia T-983 de 2007.

detrimiento sobre un bien altamente significativo para la persona (moral o material), pero que sea susceptible de determinación jurídica. En tercer lugar, deben requerirse medidas urgentes para superar el daño, entendidas éstas desde una doble perspectiva: como una respuesta adecuada frente a la inminencia del perjuicio, y como respuesta que armonice con las particularidades del caso. Por último, las medidas de protección deben ser impostergables esto es, que respondan a criterios de oportunidad y eficiencia a fin de evitar la consumación de un daño antijurídico irreparable”.³ (Resaltado fuera del texto)

En conclusión, la regla general de procedencia de la acción de tutela debe partir de la comprobación efectiva de la vulneración de los derechos fundamentales del accionante. Tal situación implica que los medios ordinarios y convencionales de defensa, a la luz de la situación del caso concreto, sean medios ineficaces e inidóneos para salvaguardar de manera efectiva los derechos amenazados y, por otra parte, que se acredite la existencia de un perjuicio irremediable que habilite la interposición de la acción de tutela como un mecanismo transitorio de protección de los derechos fundamentales.

3. Con el panorama descrito, se advierte que lo que en puridad pretende el accionante es que, a través de esta especial vía, se ordene a la Alcaldía Local Rafael Uribe Uribe la expedición de copias de la totalidad de la actuación adelantada al interior del despacho comisorio No. 001, así como el decreto y práctica de las pruebas solicitadas en la oposición presentada en la diligencia de entrega, pedimento que, desde ya se anuncia, escapa de la competencia del juez constitucional, en la medida en que lo que se controvierte es el procedimiento adelantado al interior de la diligencia de entrega, trámite que de no compartirse, debe ser debatido a través de los recursos ordinarios y ante la entidad correspondiente, los que no se evidencia hubieran sido ejercidos por el accionante antes de acudir al mecanismo de amparo, por lo que el requisito de procedibilidad se halla ausente, adviértase que no se aportó prueba de la negativa por parte de la accionada en la expedición de copias, ni mucho menos que se hubiere agotado trámite alguno al interior de la comisión, en la que se hubiere negado la práctica de pruebas, tal y como lo reclama el accionante.

En ese sentido, como el ordenamiento procesal patrio prevé mecanismos ordinarios para reclamar lo pretendido, la queja fracasa, como se dijo en precedencia, pues la acción de tutela no puede convertirse en un instrumento adicional o supletorio al cual se pueda acudir cuando se dejaron de ejercer los medios ordinarios de defensa dentro de la oportunidad legal, o cuando se ejercieron en forma extemporánea, o para tratar de obtener un pronunciamiento más rápido sin el agotamiento de las instancias ordinarias de la respectiva jurisdicción, ni mucho menos constituirse en una tercera instancia que pueda emplearse para que se revise lo definido por el juez natural de la especialidad, tal y como lo pretende el accionante, ya que su naturaleza, de conformidad con los artículos 86 de la Carta Política y 6º numeral 1º del Decreto 2591 de 1991, es la de ser un medio de defensa judicial subsidiario y residual que sólo opera cuando no existe otro instrumento de protección judicial, o cuando a pesar de existir, se invoca como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable⁴.

4. Sumado a lo anterior, de las pruebas obrantes en el plenario se observa que el Juzgado Segundo Civil Municipal de Bogotá, mediante proveído calendado 6 de

³ Sentencia T-1316 de 2001 (MP. Rodrigo Uprimny Yepes)

⁴ SU-599 de 18 de agosto de 1999.

agosto de 2019, precisó que *“En lo relacionado con la decisión tomada por el comisionado -Alcaldía Local de Rafael Uribe Uribe- según la cual, remite actuación para que este despacho resuelva la oposición (fl. 427-428), se resalta que dicho pronunciamiento es prematuro, pues tuvo lugar luego de pretermitir el mandato previsto en el numeral 2° del artículo 308 del Código General del Proceso que prevé que el primer acto es el de identificar el bien objeto de la entrega y las personas que lo ocupan y solo después de que ello ocurra y tenga la certeza de que se trata del mismo bien materia de la comisión, debe proceder a ejecutar lo ordenado y/o tramitar la oposición que se pueda presentar, incluido el interrogatorio de parte al opositor y el recaudo de testimonios si a ello hubiere lugar, así como las demás pruebas del proceso. Después de agotado el término probatorio, deberá resolver la oposición que le presente, pues tales actos son de su competencia en razón a que conforme lo previsto en el artículo 40 ibidem “El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le endilgue”.*

5. Así las cosas, es claro que, en la actualidad, las entidades competentes están agotando los trámites previstos para este tipo de linajes, en el que las partes en controversia se encuentran ejercitando su derecho de contradicción conforme los lineamientos legales, es decir, que se dio el trámite solicitado por el accionante, asunto cuya legalidad corresponde determinar en primera instancia a la autoridad accionada, quien deben resolver este tipo de controversia o en su defecto, ante la jurisdicción correspondiente.

En ese sentido y dado que “la justicia constitucional no puede operar como un mecanismo de protección paralelo y totalmente ajeno a los medios de defensa judiciales de carácter ordinario, sino que, por el contrario, se debe procurar una coordinación entre estos, con el fin de que no ocurran interferencias indebidas e invasiones de competencia no consentidas por el Constituyente”, no es procedente acceder a lo pretendido por el accionante; postura que, en palabras de la Corte, obedece a la necesidad de respetar el conducto regular de las competencias jurisdiccionales y/o administrativas, a efectos de conservar su estructura funcional evitando la indebida intromisión del juez de tutela en las competencias regularmente asignadas a los jueces por parte del legislador⁵.

6. En síntesis, no se acreditan los parámetros constitucionales establecidos a fin de que la acción de tutela deba ser estudiada como mecanismo transitorio, pues no se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable que torne procedente el amparo constitucional deprecado y el cual deba ser protegido, a lo que se suma que tampoco existe prueba en el plenario que demuestre una circunstancia que le impida al activante presentar en su oportunidad el mecanismo idóneo para controvertir la temática, manifestando su inconformidad frente a ese pronunciamiento, y en general, desplegar su defensa en el proceso, tópico sobre el que se ha considerado que “los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela”⁶.

Con sustento en lo expuesto, el **Juzgado Veintiséis (26) Civil Municipal de Bogotá, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-046 del 29 de enero de 2009. Referencia: expediente T-2059177. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

⁶ Corte Constitucional. T-153 de 2011.

Resuelve

Primero. Negar la acción de tutela de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

Segundo. Notificar esta decisión a los interesados por el medio más expedito.

Tercero. Enviar la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ

Juez

MAR

Firmado Por:

MARIA JOSE AVILA PAZ

JUEZ

**JUEZ - JUZGADO 026 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

67ddb8df7287454bcf0343e3fb27b30e52c163a7d7ce9f78a06be6f17fc1ace3

Documento generado en 09/12/2020 11:30:23 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>